



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante JOSE ALBERTO OCHOA SANES, contra la sentencia del DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, siendo accionado ARL SEGUROS BOLIVAR y vinculados ARL SURA y AFP COLPENSIONES.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

A través de la presente Acción Constitucional pretende el señor JOSE ALBERTO OCHOA SANES le sean salvaguardados los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida e integridad personal y seguridad social y el debido proceso, que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Manifiesta el accionante que se ha desempeñado como técnico mecánico en la empresa DIMANTEC desde el mes de marzo del año 2008, laborando en el sector de minas, directamente en PRODECO.
2. Indica que actualmente se encuentra en un proceso de calificación de origen y de pérdida de la capacidad laboral con SALUD TOTAL EPS.
3. El 26 de septiembre del 2019, presento derecho de petición a la empresa SEGUROS BOLIVAR, solicitando una documentación con el fin de iniciar su proceso de calificación de origen de pérdida de capacidad laboral con SALUD TOTAL EPS.
4. Señala que SEGUROS BOLIVAR emitió una respuesta el 2 de octubre del 2019 negando rotundamente la realización de una evaluación del puesto de trabajo ERGONOMICO para determinar las condiciones en las cuales se encuentra expuesto, como también los riesgos que emana de la actividad que desempeña como técnico mecánico que afectan su salud.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, mediante sentencia del DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), decide lo siguiente *“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional impetrado por JOSE ALBERTO OCHOA SANES, a través de apoderada judicial, contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.”*

Le decisión se tomó basado en los siguientes argumentos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

“En el caso bajo estudio, SALUD TOTAL E.P.S., emitió dictamen de calificación de origen común por las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA Y VÉRTIGO PERIFÉRICO.

Al respecto es pertinente recordar que la calificación de origen es el procedimiento por el cual se determina si la situación que conlleva al accidente o enfermedad ocurre por causa del trabajo (origen laboral) o si ocurre por causas que no están relacionadas con la labor que desempeña (origen común) de acuerdo a lo establecidos por la normatividad vigente.

En ese sentido, si la calificación de origen es laboral, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales, responder íntegramente por las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador.

En este evento, le corresponde a la EPS presentar ante al Área de Seguridad y Salud en el Trabajo o ante quien haga sus veces en la sede (empleador), la solicitud para realizar el análisis de puesto de trabajo (APT), el cual debe hacerse en el puesto de trabajo donde se originó la patología de presunto origen laboral; luego, realizado el APT, debe anexarse a la documentación para la calificación de origen de la patología. En el caso de accidentes de trabajo, no se requiere la realización del APT sino reportar directamente el evento.

No obstante, si el evento fue calificado como de origen común y la persona no interpuso recurso de apelación, se archiva el reporte en la Historia Ocupacional del trabajador. Si la persona no está de acuerdo con la calificación tiene las siguientes instancias para apelar: Primera instancia: ante Junta Regional de Calificación. Segunda instancia: ante la Junta Nacional de Calificación y Tercera instancia: ante la justicia ordinaria, quien emite el concepto final.

Claro lo anterior, observa el despacho que la ARL accionada no está obligada a realizar el análisis de puesto de trabajo (APT) al trabajador y en el caso hipotético de estarlo, sería competencia de la EPS presentar la solicitud para su realización y no directamente el trabajador, tal como ocurrió en el caso de marras. Ahora, si el trabajador no estuvo de acuerdo con el resultado de la calificación del origen de la patología en primera oportunidad, debió dentro de los 10 días siguientes 12 a la notificación del dictamen, solicitar a la EPS que remitiera la inconformidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie respecto a los reparos formulados, cuya decisión será apelable de todas maneras ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, situación está que no se evidencio en el plenario.

Esbozado lo precedente, se ha de concluir, que la Administradora de Riesgos Laborales accionada NO ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y por tanto, el amparo de tutela debe ser denegado, pues la prestación del servicio de salud es una garantía a favor de los afiliados que se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos previstos al efecto, es decir, las patologías padecidas por el accionante no calificaron como de origen laboral y por tanto no son del resorte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR”.

4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.



Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver es si fue acertada o no la decisión de a quo en negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales del accionante JOSE ALBERTO OCHOA SANES en relación a la negativa de la accionada ARL SEGUROS BOLIVAR en realizar el análisis al puesto de trabajo necesarios para determinar el origen de las patologías que padece el actor y así continuar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende obtener la evaluación de su puesto de trabajo, donde se determine las condiciones en las cuales se ve expuesto el trabajador, así como los riesgos emanados de su actividad laboral, tales como ruido, vibración y exposición a sustancias químicas y biológicas a fin de determinar el origen de sus patologías HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA Y VERTIGO PERIFERICO y continuar con el proceso de calificación; así como que se le advierta a la ARL SEGUROS BOLIVAR, no volver a incurrir en ese tipo de omisiones.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala de forma taxativa los casos en que procede la acción de tutela contra los particulares:

1. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.*
2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*
3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas...*
9. *Cuando quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 134/94 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, desarrolló lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela frente a particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud:

“Resulta un contrasentido, que el legislador, desconociendo el espíritu del Constituyente y uno de los propósitos fundamentales del nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pretenda limitar el radio de acción de la tutela, al señalar en forma taxativa aquellos derechos fundamentales que, a su juicio, puedan ser amparados cuando la conducta nociva provenga de un particular. La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

(...).

No era atribución de la ley, so pretexto de dar cumplimiento a un mandato constitucional, determinar los derechos fundamentales que pueden ser invocados por el solicitante cuando el sujeto pasivo de la tutela es un particular, pues, conviene señalarlo, los derechos fundamentales son la base, el sustento de toda legislación, y no su efecto. Si la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales de las personas, entonces no resulta lógico realizar una diferenciación respecto de cuáles derechos pueden ser amparados y cuáles no. El mecanismo consagrado en el artículo 86 constitucional, es aplicable a todos los derechos fundamentales, esto es, los que se encuentran consagrados en la Constitución, los que determinen los tratados internacionales, y los que reconozca la Corte Constitucional al realizar la correspondiente revisión de los fallos de tutela, teniendo en consideración la naturaleza del derecho y el caso en concreto. Siendo ello así, entonces la acción de tutela contra particulares es viable cuando se intente proteger, dentro de las tres situaciones fácticas que contempla la norma constitucional, cualquier derecho constitucional fundamental, sin discriminación alguna.”

En consecuencia, para avalar la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el juez deberá verificar si el caso se puede enmarcar en alguna de las causales específicas mencionadas¹.

¹ SENTENCIA T-492 DE 2009. MP. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Reiteración de jurisprudencia

2.4.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

2.4.2. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que, por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

2.4.3. Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

2.4.4. En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más esta Corporación enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”. (Subrayado fuera del texto)

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”. Estas razones han hecho que la Corte establezca que “el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”.

En la misma línea dispone,

“La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer “(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

“No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección“pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)”.

En igual sentido, la Corte ha considerado que *“la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa*



judicial no son idóneos”. Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constate lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar *“un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”*.

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe *“(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”*.

CASO CONCRETO.

Análisis de la procedibilidad formal del amparo.

Requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que *“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela”*²

² T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*³.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: “*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*”

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral segundo señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa hubiere hecho la solicitud a quien esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, como en el caso que pertenece al sistema general de seguridad

³ T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

social, en su modalidad del subsistema de riesgos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos en este caso derivados de actividades laborales y que se relacionan con la actividad sindical, una persona debe encontrarse “*en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional*”⁴.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “*circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada*”.

Si bien, la accionante manifiesta que se encuentra en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, ello no indica, per se, que no pueda afrontar los trámites establecidos por el legislador en los procesos laborales, específicamente en el numeral cuarto del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estableció como competencia de los jueces laborales las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; y en el caso de marras en claro que existe conflicto entre el accionante y la accionada por temas relacionadas a la seguridad social, como lo es el análisis del puesto de trabajo para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, que no es de competencia del juez de tutela sino del laboral como se expresó anteriormente; ya que no es viable para el juez de tutela intervenir en asuntos que no guardan directa relación constitucional, pues el carácter excepcional de la acción obliga el conocimiento de situaciones que constituyen plenas vías de hecho o que los actos realizados van en contravía de derechos fundamentales que ponen los intereses del actor en presencia de un perjuicio irremediable y en el caso puntual el accionante no invoca que se le esté causando un perjuicio de tal magnitud.

En consecuencia como quiera que para el despacho no se demuestra perjuicio irremediable alguno, que conlleve a la intervención inmediata y excepcional de tutela, se procederá a confirmar la sentencia impugnada por haber sido acertada la decisión del A quo, al denegar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

⁴ T-217 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBTAVEGA.
JUEZ

E.C.C.C.
Of. 1147-1150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1147

SEÑOR.
JOSE ALBERTO OCHOA SANES
LINDA ESTEFANY MANGA DAZA (Apoderada judicial)
Estefany-md@hotmail.com
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1148

SEÑORES.

ARL SEGUROS BOLIVAR

notificaciones@segurosbolivar.com y tutelas@segurosbolivar.com

Avenida el dorado 68B-31

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1149

SEÑOR.
AFP COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1150

SEÑORES.
ARL SURA

notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
Valledupar - Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1152

SEÑORES.

SALUD TOTAL EPS

notificacionesjud@saludtotal.com.co y geovannyr@saludtotal.com.co

Valledupar – Cesar.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1151

DOCTORA.
Martha Elisa Calderón Araujo
Juez Segundo Civil Municipal
J02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de julio de 2020.
OFICIO N°. 1153

SEÑORES.

DIMANTEC LTDA

Alvaro.ropero@dimantec.com.co y gina.espinosa@dimantec.com.co

Valledupar – Cesar.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00123-01.
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES.
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR.**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO OCHOA SANES contra ARL SEGUROS BOLIVAR, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.